



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de febrero de dos mil veintidós. -

<b>PROCESO</b>	CONFLICTO COMPETENCIA
<b>Radicado</b>	Nro. 05001 31 10 002 2022 00105 01
<b>Origen</b>	Comisaría de Familia San Antonio de Prado
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 078 de 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo tercero de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018 y, en atención a que el domicilio actual del menor motivo del PARD en el corregimiento de San Antonio de Prado, Medellín<sup>1</sup>, se ordena **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente conflicto negativo de competencia provocado por la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado, Medellín, en contra de la Comisaria de Familia de Itagüí, corregimiento de El Manzanillo.

---

<sup>1</sup>Radicado 11001 03 06 000 2018 00084 (C) del 22 de agosto de 2018, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP OSCAR DARIO AMAYA NAVAS:

*"(...) El procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es una actuación administrativa regulada en ley especial – Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 -, y por consiguiente las normas del procedimiento administrativo general estatuido en el CPACA se aplican para suplir sus vacíos.*

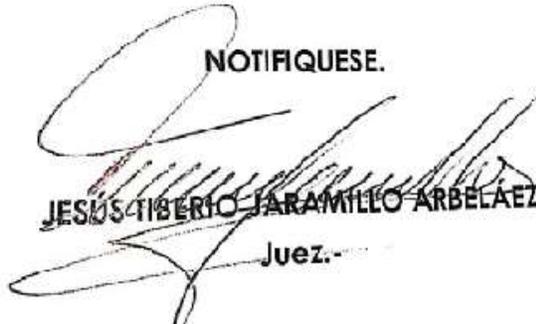
*Precisamente el artículo 39 del CPACA suplía la ausencia de norma especial para resolver los conflictos de competencia que se presentan entre comisarios, defensores de familia e inspectores de familia, en las distintas actuaciones de que trata el Libro Primero de la Ley 1098 de 2006.*

*La Ley 1878 confirió a los jueces de familia la función de dirimir los conflictos de competencia que puedan presentarse para conocer, adelantar o decidir un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos. De manera que sobre ese punto ya no hay vacío sino norma especial de aplicación prevalente.*

*Significa entonces que la Sala ya no es la llamada a dirimir los conflictos de competencia que se susciten en razón de un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos; y los que le sean presentados deberán ser remitidos al juez de familia que corresponda al domicilio del menor, siguiendo la regla de competencia territorial y previo el estudio del expediente a la luz de la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018 y las reglas de transición establecidas en el artículo 13 de la misma Ley 1878, como se explicará más adelante en los literales d) y e). (...)"*

Previamente a tomar la decisión de fondo, entérese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho, a fin de que dentro del término de tres (3) días, se pronuncien conforme a las funciones de su cargo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.